

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cautla, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **13/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por los abogados patronos de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** pronunciada por la Juez Civil de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Sumario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, radicado en los autos que integran el expediente identificado con el número **02/2019-1**; y

RESULTANDOS

1.- El día **veinticuatro de noviembre del año de dos mil veinte**, la Juez de conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **02/2019-1**, misma que en sus puntos resolutivos indicó:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO. La parte actora **XXXXXXXXXX** probó la acción que dedujo contra el **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** por conducto de la **XXXXXXXXXX** quien no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia,*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

TERCERO. Se **declara procedente** la acción de **rescisión** del contrato de arrendamiento celebrado el uno de diciembre de dos mil dieciséis entre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** la primera en su carácter de arrendadora y el segundo como arrendataria, respecto del bien mueble arrendado consistente en máquina retroexcavadora de la marca Caterpillar, tipo retroexcavadora **XXXXXXXXXX**, año 2005, número de serie **XXXXXXXXXX** de procedencia extranjera hecha en Japón, como accesorio el Bote

CUARTA. Se declara procedente el pago reclamado respecto a las rentas vencidas y se condena al **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, al pago de los meses de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta la entrega del bien mueble arrendado, a razón de \$ **XXXXXXXXXX.00** (**XXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.**), mensuales pactada en el contrato de arrendamiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis, previa liquidación que para tal efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTA. Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, al pago de interés legal del **XXXXXXXXXX%** (**XXXXXXXXXX** por ciento anual) por falta de pago puntual de las pensiones rentísticas convenidas, atendiendo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de uno de diciembre de dos mil dieciséis, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

SEXTA. se condena al **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, al pago de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.00** (**XXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.**) por concepto de indemnización por el daño causado a la máquina retroexcavadora de la marca Caterpillar, tipo retroexcavadora **XXXXXXXXXX**, año **XXXXXXXXXX**, número de serie **XXXXXXXXXX** de procedencia extranjera hecha en Japón, como accesorio el Bote, que por concepto se le reclame en vía de ejecución de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sentencia a la parte demandada H. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.

SÉPTIMA. Se absuelve al demandado XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, al pago de la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX pesos 00/100 m.n.) por concepto de intermediación por los perjuicios causados por la pérdida de la máquina retroexcavadora de la marca Caterpillar, tipo retroexcavadora XXXXXXXXXXXX, año XXXXXXXXXXXX, número de serie XXXXXXXXXXXX de procedencia extranjera hecha en Japón, como accesorio el Bote; por razones plasmadas en el considerando VIII de esta resolución.

OCTAVO. En virtud que la presente resolución es adversa a la parte demandada XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, se procede a condenarle al pago de gastos y costas originadas en esta instancia.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con la resolución anterior, el demandado, XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido a trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...***".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva en comento fue notificada el día uno de diciembre de dos mil veinte a la parte demandada, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día ocho del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de acuerdos

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

adscrita al Juzgado de origen el quince de diciembre de dos mil veinte.

El recurrente realizó al respecto la manifestación de sus agravios exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos serán analizados de la manera sustancial en párrafos siguientes.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES. Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, compareció **XXXXXXXXXXXX**, demandando en la vía sumaria civil del **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, diversas pretensiones tocantes a la rescisión de contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo.

2.- Por auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la titular del juzgado primero civil, radicó la demanda en la vía propuesta ordenando correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

3.- El once de enero de dos mil diecinueve se emplazó al demandado, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, por lo que mediante escrito de fecha veintiuno de enero del mismo año se le tuvo al demandado en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y con ésta se ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual forma al quedar fijada la litis, se señaló fecha y hora para que se efectuara la audiencia de conciliación y depuración.

4.- Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve le fueron admitidas las pruebas de las partes con los requerimientos y apercibimientos que la Ley establece para cada una, asimismo se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En veintiuno de junio de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos los que fueron formulados por la parte actora, y posteriormente la parte demandada, por así permitirlo el estado de los presentes autos, se citó para resolver en definitiva el presente asunto.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

7.- Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, teniéndole por interpuesto el mismo mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

IV.- De esta forma a manera de síntesis, se manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

1.- Le causa agravio que la Juez de origen haya omitido tomar en consideración las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda.

2.- Arguye el recurrente le causa perjuicio que la Juzgadora primaria valoró de forma errónea los testimonios de los testigos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ya que no les constaron lo hechos de manera directa.

3.- Causa perjuicio que la A quo fue omisa en estudiar de fondo la legitimación de las partes en el proceso.

4.- Le causa agravio, que la Juez de Primera Instancia no valoró correctamente el testimonio de los atestes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ya que según sus manifestaciones ambos tienen interés en el presente asunto.

5.- Le causa agravio la sentencia que recurre toda vez que la Jueza de conocimiento, con la diligencia de Inspección judicial de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dio pleno valor probatorio para tener por acreditado la celebración del contrato de arrendamiento de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

6.- Le causa perjuicio que la Jueza conceda valor probatorio al dictamen pericial en materia de valuación a cargo del XXXXXXXXXXXX para determinar los daños de la maquinaria ya que este solo es un perito valuador y no un dictamen de valoración de daños.

7.- Causa perjuicio que la A quo consideró que el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, intervino en la celebración del contrato de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que la síndico XXXXXXXXXXXX celebró el mismo de manera personal, pues carece de facultades para hacerlo en nombre del ayuntamiento de acuerdo a la Ley aplicable.

V.- ESTUDIO. Previo entrar en materia es de mencionarse que el estudio de los agravios se hará en el orden que se considere óptimo a efecto de realizar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y si en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente resulta relevante es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."*

Dicho lo anterior, partimos a la observación y estudio de los agravios resumidos como **1** y **3**, mismos que a juicio de este Tribunal de Alzada devienen **parcialmente fundado y fundado**, respectivamente, a razón de las consideraciones siguientes:

Por lo que respecta al estudio de las excepciones planteadas por el demandado primeramente la **"excepción de improcedencia de la acción"**, es obligación de la Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; ya que ésta excepción que hace valer, más que una defensa o excepción, es una negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

arrojar la carga de la prueba a la parte actora; en consecuencia, al no ser propiamente una excepción, que destruya o retarde el curso de la acción, conduce a declararla infundada, toda vez, que si la parte actora, probara la acción que hace valer, aun cuando el demandado aluda este argumento como excepción, sin destruirla, es lógico, declararla infundada. Aunado a ello no pasa desapercibido la manifestación del agravio vertido por el impetrante respecto de que la parte actora tuvo que haber promovido su acción con base en el artículo 604 fracción XI y no con el artículo 604 fracción I, mismo que carece de sentido pues en su escrito inicial la parte actora en el título "DERECHO", refirió que norman el procedimiento lo dispuesto por los artículos 604 (entre otros), es decir que nunca refiere fracción específica. Corroborar lo anterior, la tesis 385412, publicada en la página 715, del Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

"EXCEPCIONES (FALTA DE ACCIÓN DEL DEMANDANTE)."*La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada."*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En cuanto a la **"excepción de falta de legitimación en el proceso"**, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece: *"ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada."*, así pues el mismo ordenamiento otorga legitimación a la parte actora, pues su pretensión deviene del contrato de arrendamiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado por **XXXXXXXXXXXX** y la **XXXXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente, respecto del bien mueble consistente en la máquina retroexcavadora de la marca Caterpillar, tipo retroexcavadora **XXXXXXXXXXXX** año **XXXXXXXXXXXX**, número de serie **XXXXXXXXXXXX** y con un accesorio denominado **"XXXXXXXXXXXX"**; documental que adquiere valor y alcance únicamente para acreditar la legitimación activa al proceso, en términos de los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Encuentra sustento a lo anterior el siguiente criterio federal, que a la letra consta:

*"Época: Novena Época. Registro: 196956.
Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis:
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998.
Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.*

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación pasiva, este Cuerpo Colegiado considera no se acredita la misma en consideración a lo siguiente:

De interpretación conforme en cuanto hace a la figura de la legitimación, debe de entenderse que no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción -legitimación activa-, que las condiciones para la procedencia de ésta -legitimación a la causa-. Los primeros son requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda (como lo es en este caso el contrato base de la acción), mientras que los segundos constituyen las condiciones necesarias para la procedencia de la acción en la sentencia (la existencia de la obligación, la exigibilidad de ésta, y el incumplimiento del deudor). Así, para que el actor venza en su demanda, se requieren las siguientes condiciones:

a) derecho, o sea una norma de la ley que garantice al

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

actor el bien que pretende; b) calidad, o sea la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado c) interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público. Estas condiciones, no son presupuestos procesales o requisitos para el ejercicio de la acción, sino condiciones para la procedencia de la misma en la sentencia de fondo. Ahora, relativo a la segunda condición (que al caso nos ocupa) y que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, esa condición se refiere a las partes de la relación jurídica substancial y que la misma corresponde al actor demostrar la calidad del demandado para hacer frente a la supuesta obligación.

En anotadas condiciones, se observa de las constancias procesales que integran el expediente de estudio, que si bien es cierto la parte actora exhibe como documento basal un contrato de arrendamiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado por XXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente, respecto del bien mueble consistente en la máquina retroexcavadora de la marca Caterpillar, tipo retroexcavadora XXXXXXXXXXXX año XXXXXXXXXXXX, número de serie XXXXXXXXXXXX, que es mediante la cual

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

acredita su legitimación activa en el presente asunto, también lo es, que dicha documental se encuentra signada por la ex **XXXXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXXXX**, quien acorde al artículo 45 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, carece de facultades para firmar en representación de la administración a la cual correspondía, pues conforme al ordenamiento antes citado las facultades otorgadas a la figura de Síndico Municipal son únicamente las siguientes:

**CAPÍTULO III
DE LOS SÍNDICOS**

Artículo *45.- *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes; II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal; IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima. V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad; VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento; VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente; VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo; IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento; XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo; XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo. Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal; XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y XV. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En dicha tesitura no pasa desapercibido para este Tribunal, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora, referentes a que existe perfeccionamiento del contrato multireferido en virtud a que existieron pagos por parte del **XXXXXXXXXX** a razón del arrendamiento objeto del contrato basal, empero, de autos que no se observan constancia alguna que corroboren su dicho, es decir, no existe prueba contundente alguna que la parte demandada haya realizado en algún momento alguna remuneración a la parte actora por concepto de renta de la maquina retroexcavadora descrita, sino que la parte actora lo intenta acreditar con: la manifestación de la promovente en su escrito inicial de demanda (hecho 2) y la presentación anexa a su escrito inicial de demandada de documentales privadas, consistentes en veintidós recibos de pago; por lo que en relación al primero de ellos, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, el **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, tacha de falso y niega el hecho marcado como "2" pues refieren sus representantes que su representado nunca celebró el citado arrendamiento, situación que no fue desacreditada por la parte actora, y, por cuanto a los recibos de pago citados en líneas que anteceden, los mismos carecen de valor probatorio pues son documentos privados expedidos de manera unilateral, que a la falta de corroboración con medio de prueba alguno no alcanzan valor probatorio a efecto de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

acreditar la legitimad pasiva de la demandada, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 442 y 490 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos. Robustece lo anterior los siguientes criterios, publicados en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

Registro digital: 163322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.4o.16 C. Fuente: Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Tipo: Aislada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Registro digital: 192912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.50.C.87. Tomo X, Noviembre de 1999, página 993. Tipo: Aislada

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

En ese sentido, toda vez que atendiendo a los razonamiento anteriormente expuestos se tiene por no acreditada la legitimación pasiva de la parte demandada por no existir identidad de la persona obligada con la parte demandada, se prescinde del estudio de los agravios restantes interpuestos por el recurrente pues resultado lo anterior los mismos queda sin materia y el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

análisis de estos a nada práctico conduciría en la presente resolución.

En razón de las anteriores consideraciones, y al resultar parcialmente fundado y fundados los agravios de estudio; se revoca la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte pronunciada por la Juez Civil de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio Sumario Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXXXX** del Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 02/2010-1, para quedar como se precisar en líneas subsiguientes.

VI.- Atendiendo a que la acción intentada por la parte actora de la controversia atendida de fondo recae en una acción de condena, como lo es la rescisión del contrato base de la acción y al pago de cantidades de dinero, al ser esta resolución que le resulta adversa al accionante, se le condena al pago de costas acorde, de toda conformidad al ordinal 158 IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la **sentencia definitiva** de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** pronunciada por la Juez Civil de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio Sumario Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **02/2010-1**, para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte demandada acreditó sus defensas y excepciones relativos a la falta de legitimación pasiva de la parte demandada."

SEGUNDO.- Se hace condena al pago de gastos y costas, por los motivos esgrimidos en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase** y con testimonio de esta resolución, hágase

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del conocimiento a la juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante y Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente autoriza y da fe.